

BMA

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
MALTEXCO S.A.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-031-2022

Santiago, 20 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 8 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP_{2,5} para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, “D.S. N° 8/2015”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-031-2022**

1. Que, con fecha 25 de mayo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2022, con la formulación de cargos a la sociedad Maltexco S.A., RUT N° 91.942.000-6, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-031-2022 (en adelante, “Res. Ex. N°1/Rol F-031-2022”), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35, letra c), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 49 del D.S. N°8/2015, consistente en *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP y de SO₂, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, mediante muestreos isocinéticos y mediante mediciones de SO₂ que permitan acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°8/2015, respecto de las siguientes calderas y para los siguientes periodos: i) Caldera con registro N°76: el primer semestre del año 2020 (para el parámetro SO₂), el segundo semestre del año 2020 (para el parámetro MP) y segundo semestre del año 2021 (para los parámetros MP y SO₂); ii) Caldera con registro N° 173: el primer semestre del año 2020 (para el parámetro SO₂) y el segundo semestre del año 2020 (para los parámetros MP y SO₂)”*.



2. Que, con fecha 08 de julio de 2022, el Sr. Álvaro Cruzat Ochagavía presentó ante esta Superintendencia un escrito que plantea, en lo principal, una alegación de entorpecimiento y solicita plazo para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en el procedimiento sancionatorio Rol F-031-2022; en subsidio, presenta descargos; en tercer lugar, entrega información requerida en la Res. Ex. N°1/Rol F-031-2022 y; en cuarto lugar, solicita forma de notificación especial. Dicha presentación fue complementada con fecha 13 de julio de 2022 y ratificada por el Sr. Francisco Alvarado Valenzuela con fecha 18 de julio de 2022.

3. Que, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-031-2022 de fecha 18 de julio de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N°2/Rol F-031-2022"), se entendió notificada la formulación de cargos con fecha 29 de junio de 2022.

4. Que, estando dentro de plazo, con fecha 20 de julio de 2022, los Sres. Álvaro Cruzat Ochagavía y Francisco Alvarado Valenzuela, actuando conjuntamente en representación de la sociedad Maltexco S.A., presentaron ante esta Superintendencia un PdC, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-031-2022, solicitando tener por presentados determinados documentos.

5. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 35184/2022 al Fiscal(S) de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.

6. Que, mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-031-2022 (en adelante, "Res. Ex. N°3/Rol F-031-2022") esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC propuesto por la titular e incorporó observaciones a integrar en el plazo de 7 días hábiles. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico con fecha 08 de septiembre de 2022.

7. Que, con fecha 20 de septiembre de 2022, los Sres. Álvaro Cruzat Ochagavía y Francisco Alvarado Valenzuela, actuando conjuntamente en representación de la sociedad Maltexco S.A., presentaron ante esta Superintendencia un PdC Refundido, adjuntando los siguientes documentos:

- i) Copia de carta dirigida la Seremi de Salud de la Región de la Araucanía, de fecha 17 de mayo de 2022, donde se comunica que la caldera con registro N°76 se encuentra inactiva desde el 23 de marzo de 2022, de manera indefinida, por cambio de uso de combustible en el establecimiento.
- ii) Copia de carta dirigida la Seremi de Salud de la Región de la Araucanía, de fecha 10 de agosto de 2022, donde se comunica que la caldera con registro N°173 se encuentra inactiva desde el 03 de diciembre de 2020, de manera indefinida, por cambio de uso de combustible en el establecimiento.
- iii) Set fotográfico compuesto por 05 fotografías fechadas y georreferenciadas de la sala de calderas del establecimiento.
- iv) Orden de compra N°53299 de fecha 09 de mayo de 2018 y N° y facturas N°6684 de 20 de febrero de 2019; N°6495 de 02 de enero de 2019; N°6438 de 19 de diciembre de 2018; N°6321 de 22 de noviembre de 2018; N°6269 de 08 de noviembre de 2018; N°6139 de 09 de octubre de 2018; N°5980 de 29 de agosto de 2018 y; N°147 de 11 de julio de 2018.



8. Que, posteriormente, con fecha 23 de noviembre de 2022, los Sres. Álvaro Cruzat Ochagavía y Francisco Alvarado Valenzuela, actuando conjuntamente en representación de la sociedad Maltexco S.A., presentaron ante esta Superintendencia los siguientes antecedentes:

- i) Imagen fechada y georreferenciada de Caldera de extracto N° 76 inoperativa.
- ii) Imagen fechada y georreferenciada de Caldera de malta N° 173 inoperativa.
- iii) Imagen fechada y georreferenciada de Tablero Caldera de extracto N° 76 desmantelado (vista interior).
- iv) Imagen fechada y georreferenciada de tablero Caldera de extracto N° 76 desmantelado (vista exterior).
- v) Imagen fechada y georreferenciada de tablero Caldera de extracto N° 76 (cables cortados).
- vi) Imagen fechada y georreferenciada de tablero Caldera de malta N° 173 desmantelado.
- vii) Imagen fechada y georreferenciada de tablero Caldera de malta N° 173 (cables cortados).
- viii) Imagen fechada y georreferenciada de cañerías cortadas de agua caliente y vapor de ambas calderas (acercamiento).
- ix) Imagen fechada y georreferenciada de cañerías cortadas de agua caliente y vapor de ambas calderas.
- x) Imagen fechada y georreferenciada de nueva caldera a gas extracto.
- xi) Imagen fechada y georreferenciada de nuevo sistema de calefacción a gas Malta.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. Que, el hecho imputado de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-031-2022 es constitutivo de infracción al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

10. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC Refundido propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

11. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

12. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 3 acciones por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-031-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.



13. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

14. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

15. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

16. Que, para el único cargo formulado, el PdC presentado contempla la inactivación permanente y dada de baja de las calderas con registro N°76 y N°173 (**Acción N° 1**, ejecutada el 23 de marzo de 2022). Para acreditar lo anterior, la titular acompaña los siguientes medios de verificación al momento de presentar el PdC original, el PdC Refundido y en la presentación de fecha 23 de noviembre de 2022: i) fotografías fechadas y georreferenciadas del tablero general de suministro eléctrico fuera de servicio; ii) cartas enviadas a la autoridad sanitaria para comunicar la baja de las calderas con registro N°76 y N°173; iii) fotografías fechadas y georreferenciadas de calderas N°76 y N°173 con línea de agua caliente interrumpida e inoperativas; iv) fotografías fechadas y georreferenciadas de la caldera con registro N°173 inoperativa; v) facturas y órdenes de compra. Adicionalmente, el PdC contempla efectuar el reemplazo de las calderas N°76 y N°173 por un sistema de calefacción que utiliza gas licuado de petróleo como combustible (**Acción N°2**, ejecutada el 23 de marzo de 2022), en cuya forma de implementación se precisa que se efectuó el reemplazo del antiguo sistema de calderas por un sistema de calefacción que utiliza gas licuado de petróleo como combustible. Para acreditar lo anterior, la titular acompaña los siguientes medios de verificación al momento de presentar el PdC Refundido y en la presentación del PdC original: i) fotografías fechadas y georreferenciadas de equipos nuevos que reemplazan las calderas con registro N°76 y N°173.

17. Que, de esta forma, dar de baja ante la autoridad sanitaria y asegurar la inutilización permanente de las calderas a carbón con registro N°76 y N°173, permite afirmar con certeza que dichas fuentes dejarán de aportar emisiones de MP y SO2 en la zona saturada, lo que permite sostener que las acciones son idóneas y aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto. Adicionalmente, efectuar el reemplazo del sistema de calefacción a carbón por un sistema de calefacción que opera a gas licuado de petróleo, permite confirmar que la titular no necesitará reanudar la operación de las calderas con registro N°76 y N°173.



18. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado indica que *“se identifica la dificultad de poder verificar, sin disponer de las mediciones correspondientes, que los límites de emisión para MP y SO₂ se mantienen dentro del rango de cumplimiento, de acuerdo a lo verificado en mediciones anteriores. Esto no permite contar con la información requerida con la periodicidad que indica la normativa (...)”*. Sin perjuicio de lo anterior, la titular indica que *“(…) La inactivación de las calderas, elimina en forma íntegra, efectiva y verificable todos los efectos que pudieran emanar del hecho descrito, atendido que ya no será necesario efectuar mediciones, por estar los equipos permanentemente fuera de operación”*.

19. Que, este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la ocurrencia de efectos negativos generados, en cuanto falta de información, por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, se considera que el PdC presentado contempla acciones que permiten eliminar dichos efectos negativos generados. En virtud de lo anterior, se observa las acciones N°1 y N°2 del PdC propuesto aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

20. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

21. Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, la titular procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°3**, por ejecutar).

22. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

23. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

24. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el



instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

25. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 20 de septiembre de 2022, por los Sres. Álvaro Cruzat Ochagavía y Francisco Alvarado Valenzuela, en representación de la sociedad Maltexco S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2022, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-031-2022.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

- A) En el ítem “1 Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, en la sección “Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*No haber realizado la medición de sus emisiones de MP y de SO₂, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, mediante muestreos isocinéticos y mediante mediciones de SO₂ que permitan acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°8/2015, respecto de las siguientes calderas y para los siguientes periodos: i) Caldera con registro N°76: el primer semestre del año 2020 (para el parámetro SO₂), el segundo semestre del año 2020 (para el parámetro MP) y segundo semestre del año 2021 (para los parámetros MP y SO₂). ii) Caldera con registro N° 173: el primer semestre del año 2020 (para el parámetro SO₂) y el segundo semestre del año 2020 (para los parámetros MP y SO₂)*”.
- B) En el ítem “2.2.1 Acciones Ejecutadas”, en la **Acción N°1**, sección “Forma de implementación”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*Se inactivan las calderas con registro N°76 y N°173 y se tramita su dada de baja ante la autoridad sanitaria. Se interrumpe las líneas de agua caliente para ambas calderas y se discontinúa el suministro de carbón. Con fecha 03 de diciembre de 2020 se comunica la baja de la caldera N°173 y con fecha 23 de marzo de 2022 se comunica la baja de la caldera N°76*”. En el mismo ítem y acción, sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*Se inactivan las fuentes y se comunica a la autoridad sanitaria su baja definitiva*”. En el mismo ítem y acción, sección “Reporte inicial” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*i) fotografías fechadas y georreferenciadas del tablero general de suministro eléctrico fuera de servicio; ii) cartas enviadas a la autoridad sanitaria para comunicar la baja de las calderas con registro N°76 y N°173; iii) fotografías fechadas y georreferenciadas de calderas N°76 y N°173 con línea de agua caliente interrumpida e inoperativas; iv) fotografías fechadas y*



georreferenciadas de la caldera con registro N°173 inoperativa; v) facturas y órdenes de compra”.

C) En el ítem “2.2.1 Acciones Ejecutadas”, en la **Acción N°2**, sección “Descripción”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Efectuar el reemplazo de las calderas N°76 y N°173 por un sistema de calefacción que utiliza gas licuado de petróleo como combustible”*. En el mismo ítem y acción, sección “Forma de implementación” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Se reemplaza el sistema de calefacción a carbón por un sistema de calefacción a gas licuado de petróleo”*. En el mismo ítem y acción, sección “indicadores de cumplimiento” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Ambas calderas a carbón son reemplazadas por un sistema de calefacción que utiliza gas licuado de petróleo”*. En el mismo ítem y acción, sección “Reporte inicial” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“i) fotografías fechadas y georreferenciadas de equipos nuevos que reemplazan las calderas con registro N°76 y N°173”*.

D) En el ítem “2.2.2 Acciones Principales por Ejecutar”, se reemplaza el número identificador “1” por el número 3.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2022, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la **División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VI. HACER PRESENTE a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.



VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

VIII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación de los reportes correspondientes.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR por correo electrónico, a la sociedad Maltexco S.A., de conformidad a lo solicitado en la presentación de fecha 08 de julio de 2022, a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Correo electrónico:

- Representante Legal de la sociedad Maltexco S.A. [REDACTED]
[REDACTED]

C.C:

- Sr. Luis Muñoz, jefe Oficina Regional de la Araucanía.

